

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/184/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Aprobación de Registro Supletorio

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/184/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018.

3.- Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/104/2018

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/104/2018, por el que registró supletoriamente las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, entre ellas la correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl.

4.- Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018; cuyos efectos y resolutivos son del siguiente tenor:

“Efectos

- *Se deja sin efectos, el registro del ciudadano Armando Soto Espino, como candidato a segundo regidor propietario, por parte de la Coalición denominada “Por el Estado de México al Frente”.*
- *Dentro del Término de dos días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá solicitar ante dicho instituto, el registro del hoy actor, al cargo de segundo regidor propietario; acompañando a dicha solicitud, la documentación respectiva.*
- *Una vez hecho lo cual, en caso de que el Instituto Electoral del Estado de México, detecte el incumplimiento a algún requisito previsto para llevar a cabo el registro del ciudadano José Guadalupe Estrada Posadas, a dicho cargo, deberá desahogar la garantía de audiencia respectiva; en caso contrario, deberá proceder al registro del mencionado ciudadano al cargo en comento.*
- *Concluido con lo anterior, el citado Consejo General deberá informar a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la determinación que se haya adoptado en relación a la solicitud de*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/184/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

registro del ciudadano José Guadalupe Estrada Posadas, al aludido cargo.

...

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el salto de la instancia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-249/2018.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave **ST-JDC-318/2018** al diverso juicio **ST-JDC-249/2018** por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Regional; en consecuencia, agréguese copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado

TERCERO. Se **sobresee** en la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-318/2018 por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/104/2018, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Se **vincula** al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la parte actora, para que den cumplimiento a lo precisado en los efectos de la presente ejecutoria.”

5.- Notificación de la Sentencia

Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2334/2018, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM el veintidós de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca notificó la resolución referida en el antecedente previo.

6.- Solicitud del PAN

El veinticinco de junio del año que transcurre, el representante del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/211/2018, solicitó el registro de José Guadalupe Estrada Posadas como candidato a segundo regidor propietario de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

7.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/2847/2018 del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la DPP remitió la solicitud señalada en el antecedente previo a la SE, en el cual refiere que la documentación fue verificada de

conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como en lo ordenado en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

Por su parte, la Base VI, párrafo primero, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la LGIPE; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la misma.

Conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el párrafo segundo del aludido precepto constitucional, menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo cuarto, fracción V, del artículo Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución Federal y las leyes, así como el de integrar autoridades electorales, atento a lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 11, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias, en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

VIII. Ser electo o designado candidato de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En términos del artículo 185, fracción XXIV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de

elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Atento a lo previsto por el artículo 252, primer párrafo, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.*

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 10, señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por coaliciones a integrantes de los ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*

- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.*
- VII. En su caso, sobrenombre.*
- VIII. Clave Única de Registro de Población.*
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.*
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.*

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

El artículo 53, párrafo segundo, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General lleva a cabo el cumplimiento de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018, conforme a lo siguiente:

- La Sala Regional Toluca ordenó al representante del PAN ante el Consejo General, que solicitara ante el IEEM el registro de José Guadalupe Estrada Posadas como candidato a segundo regidor propietario de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, acompañando dicha solicitud de la documentación respectiva.
- Una vez recibida dicha solicitud y con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General procede a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y ST-JDC-318/2018 acumulados, atento a la solicitud presentada.
- El PAN exhibió ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana cuyo registro solicita.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro”, del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fue analizada dicha solicitud por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Por lo tanto, en atención a la solicitud de registro por parte del representante propietario del PAN ante el Consejo General y derivado de los efectos de la ejecutoria de mérito, se registra supletoriamente al ciudadano José Guadalupe Estrada Posadas como candidato a segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, postulado por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

En ese mismo tenor, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Por lo anterior, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando se ha determinado el registro de José Guadalupe Estrada Posadas, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que su nombre aparezca en las boletas electorales del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - En cumplimiento a la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018, se registra a José Guadalupe Estrada Posadas como candidato a segundo regidor propietario de la planilla postulada al

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/184/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, en sustitución de Armando Soto Espino.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.

Asimismo, a la DO, para que tome las medidas pertinentes e informe al Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, el registro aprobado por el Punto Primero.

TERCERO. - Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que integran la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Remítase copia del presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

QUINTO. - Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca, el cumplimiento por parte de este Consejo General, a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/184/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-249/2018 y su acumulado ST-JDC-318/2018.

Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL